

totalmente cuando pierden el capital social, ó cuando por cualquier motivo se imposibilita naturalmente su continuacion.

Una de las causas de disolucion en que mayor variedad de disposiciones han de tenerse en cuenta, en virtud de las varias circunstancias especiales que pueden concurrir en ella, es la quiebra de uno de los socios. La declaracion de quiebra disuelve la sociedad respecto del quebrado, y sus consocios no pueden, desde este momento y aun cuando sean solventes, disponer de los fondos de la sociedad, para acometer nuevas operaciones hasta tanto que los individuos se hayan hecho cargo de la administracion de los bienes del quebrado. Los socios solventes tienen á pesar de todo, la facultad de echar mano de los bienes de la sociedad siempre que sea para el pago de obligaciones por ella contraidas antes de la quiebra del socio fallido. Si la declaracion de quiebra se obtuviere por fraude y con el objeto de disolver así la sociedad, entonces es completamente nula.

Finalmente, tambien es causa de disolucion, el embargo y ejecucion de los bienes sociales, decretado á consecuencia de la demanda del acreedor personal de uno de los socios.

Conviene distinguir los diferentes casos que ocurren cuando una sociedad se disuelve total ó parcialmente, porque segun cuales estos son, varian tanto el procedimiento como los deberes y acciones que á los socios corresponden. En efecto; si la disolucion es total, ningun socio en particular puede contraer en nombre de la sociedad nuevas obligaciones ni disponer de sus fondos, sino que debe procederse á una liquidacion en que todos los socios han de tomar parte, dirimiendo las diferencias que entre estos puedan ocurrir al practicarla, el tribunal de equidad, el cual solo en casos de reconocida y urgente necesidad procede al nombramiento de liquidador. Una vez determinado y liquidado el haber social, todo socio puede exigir la venta de los objetos que lo compongan, y sobre cuyo producto tienen un derecho preferente los acreedores de la sociedad, despues de satisfechos los cuales, lo tienen tambien los particulares de uno de los socios sobre la parte del remanente que á éste pueda corresponder. Fuera de estos casos, ó una vez satisfechos los acreedores, cada socio puede exigir la entrega del importe de su parte de capital ó haber social.

En Inglaterra, cuando un socio se separa de la sociedad, suele ceder á la misma todos sus derechos, mediante el abono de una suma dada en calidad de indemnizacion. Esta combinacion es lícita mientras no se haga de mala fé y siempre que al hacerla la sociedad sea solvente, en cuyo caso, aun cuando posteriormente dejara de serlo, el socio saliente no puede ser demandado por los acreedores de aquélla. Pero en todos los casos, el socio que deja de formar parte de la sociedad, debe hacerlo público por medio de anuncio en la *Gaceta* de Lóndres y circular ó aviso á los corresponsales de la sociedad, so pena de hacerse responsable de las obligaciones que ésta contraiga posteriormente, lo mismo que si continuara formando parte de ella. Cuando el socio que se retira de la sociedad no renuncia á los derechos que en ella tiene, el socio que continúa operando en la misma debe cuidar de sus beneficios, y si estos se debieran exclusivamente á la habilidad desplegada en negocios por el último, el tribunal de equidad tiene en cuenta esta circunstancia y le concede como indemnizacion por su trabajo un suplemento proporcional.

Los deudores de una sociedad disuelta son responsables de sus deudas hasta despues de satisfecho su importe al encargado de la liquidacion cualquiera que fuere.

Estos son los preceptos que rigen para las sociedades en general, pero existen otras más especiales para las sociedades anónimas ó por acciones. Estas se disuelven ó judicial ó voluntariamente. Se disuelven judicialmente, cuando por causas especiales así lo pide la sociedad, segun acuerdo tomado legalmente por sus socios, cuando no puede satisfacer sus deudas, cuando á partir del momento del registro de su constitucion ó de cualquier otro posterior á aquel transcurre un año sin que se dedique realmente á las operaciones para que se creó, y finalmente, en cualesquiera otros casos en que el Tribunal estime justa y equitativa la disolucion.

Se considera que una sociedad en cualquier parte del Reino-Unido que se halle, no puede pagar sus deudas, cuando un acreedor que lo sea por una cantidad igual ó mayor de 50 libras esterlinas, habiendo reclamado por escrito y bajo su firma el pago, no lo obtiene dentro de las tres semanas siguientes, ni tampoco la fianza bastante para responder de él. Se considera existir esta incapacidad para el pago en Inglaterra é Irlanda cuando no obtiene completo resultado ó cumplimiento un fallo ó providencia ejecutivos dictados contra la sociedad; y en Escocia cuando transcurren sin verificar el pago, los términos ó plazos de un protesto ó de un requerimiento. Igual consideracion tiene lugar, cuando el tribunal entiende tener razones bastantes para declarar insolvente á la sociedad.

En todos los casos la disolucion no puede el tribunal disponerla sino á instancia de parte, pudiendo ser esta, la sociedad, uno ó más acreedores, ó uno ó varios *contribuyentes* (*contributory*), entendiéndose por tales en el Reino-Unido, los que vienen obligados á formar con una parte ó proporción cualquiera el activo social. Una vez presentada al tribunal la demanda de disolucion, éste puede sin más procedimiento denegarla con ó sin costas para el demandante, ó bien emplazarle á tomar cuantas medidas estime oportuno inclusa la de nombrar un liquidador interino aun antes de decretar la disolucion. Cuando este decreto se autoriza debe mandarse una copia del mismo al registrador de sociedades para que lo inscriba en el asiento de su referencia; y á partir de este instante, todo procedimiento judicial contra la sociedad se suspende sin que pueda incoarse otro ninguno sin especial autorizacion del tribunal, el cual puede permitir la reunion de juntas generales, nombrar su presidencia y exigir nota detallada ó relacion de los acuerdos en ellas tomados.

La liquidacion queda á cargo de liquidadores nombrados oficialmente por el tribunal, quienes cobran por su trabajo la remuneracion que se tiene á bien señalar, y se hacen cargo de todos los bienes, derechos y acciones de la sociedad. Estos liquidadores, mediante autorizacion del tribunal, tienen poder bastante para representar en juicio á la sociedad, ya sea en calidad de demandante ó demandado, así como para dirigir los negocios de aquella como crean más conveniente á su liquidacion, vender amistosamente ó en almoneda pública los bienes reales ó personales de todas clases que la sociedad posea, ya sea por fracciones ó en totalidad, firmar escrituras y demás documentos usando el sello de la sociedad si fuere necesario, aceptar y endosar letras de cambio y pagarés, y hacer cuantos actos sean necesarios para llegar al término de la liquidacion. Generalmente todos estos actos deben no obstante obtener la sancion del tribunal, escepto el caso en que éste, como muchas veces lo verifica le facultara para obrar libremente y sin necesidad de su intervencion. Estos liquidadores pueden nombrar un agente que les auxilie en la liquidacion; mas para ello es condicion precisa que obtenga la aprobacion del tribunal. Este por regla general tiene facultad para disponer todo lo que sea conducente á la buena y justa liquidacion de la sociedad, hasta el punto de poder disponer la detencion de cualquiera de los *contribuyentes* de la misma que tratara de pasar al extranjero para esquivar el pago de la parte que en el de las deudas de la sociedad pudiera caberle.

Cuando llegan el término ó los casos previstos en los estatutos de la sociedad como determinantes de su disolucion, y esta circunstancia se ha hecho constar en junta general; cuando la sociedad ha transmitido al tribunal una resolucion relativa á su disolucion voluntaria, y finalmente cuando ha tomado una resolucion, declarando que por razon de sus cargas ó deudas no se cree capaz para continuar sus operaciones y que debe procederse á la disolucion, esta tiene lugar con el carácter de disolucion voluntaria y arranca desde el dia en que este acuerdo es autorizado. Entonces la sociedad deja todas aquellas operaciones que no sean de utilidad para la liquidacion, pero continua no obstante hasta el fin de la misma su existencia como persona legal. Toda disolucion en esta clase de sociedades debe hacerse pública por el diario oficial de aquella de las grandes islas del Reino-Unido en que tenga su domicilio la sociedad.

El encargado de la liquidacion lo es en tales casos el ó los nombrados á este efecto en

junta general y tienen las mismas facultades que los nombrados en su caso por el tribunal, sin que sus actos necesiten la sancion jurídica.

Tanto antes de la liquidacion como mientras dura ésta puede hacerse y convenirse toda clase de arreglo ó convenio entre la sociedad y sus acreedores mediante acuerdo tomado por las tres cuartas partes del número de los acreedores y del importe de los créditos, pero debiendo someterse tales convenios á la aprobacion del tribunal. Cuando de la liquidacion surgen dificultades que no puedan vencerse fácilmente, hay el derecho por parte de los liquidadores y tambien por la de los *contribuyentes* de dirigirse al tribunal para que confirme en todo ó en parte los poderes ó facultades concedidos á los primeros, quienes tienen la obligacion de convocar anualmente á junta general para dar cuenta de las gestiones y estado de la liquidacion cuando ésta dura más de un año, y pueden convocarla siempre que lo crean conveniente para pedir la aprobacion de determinados actos llevados á cabo por los mismos.

Así que la liquidacion termina, los liquidadores deben convocar á junta general de la sociedad para un mes despues del anuncio cuando menos, y someter á su aprobacion todo lo actuado por ellos, que debe constar en una memoria redactada por los mismos. El anuncio de convocatoria ha de insertarse en el diario oficial de Inglaterra, Irlanda ó Escocia, segun sea el domicilio de la sociedad, y mandarse al registrador de sociedades una copia del acta de la sesion celebrada, tres meses despues de lo cual, ó del registro de esta acta, queda disuelta la sociedad de hecho y de derecho.

Sin embargo de cuanto acabamos de decir respecto de la disolucion y liquidacion voluntaria, cualquier acreedor de la sociedad tiene derecho á pedir la liquidacion judicial ó á solicitar que la voluntaria se lleve á cabo bajo la inspeccion del tribunal, quien puede otorgar ó no lo que se pide. Si decide que se verifique esto último, puede nombrar liquidadores suplementarios que tienen iguales derechos y obligaciones que los nombrados por la sociedad.

Finalmente, todo liquidador puede transigir cualquiera clase de derechos ó cuestiones de la sociedad y vender acciones de la misma; mas, para que tales transacciones y enajenaciones sean válidas necesitan los liquidadores oficiales la autorizacion del tribunal, y los nombrados para una liquidacion voluntaria, el consentimiento de la sociedad otorgada en Junta general extraordinaria.

*Isla de Malta.*—En Malta se observa en materia de sociedades mercantiles el derecho comun sin que lo haya especial para ellas, aunque sí algunas costumbres particulares, pero que no pasan de ser simples usos sin tener carácter siquiera de derecho consuetudinario. Solo hay que tener presente, que cuando un socio gerente no rinde cuentas anualmente, conviene demandarle en juicio para ello, pues que transcurridos cinco años sin efectuar esta demanda, prescribe el derecho de todo socio para compelerle á ello.

*Italia.*—Cinco son las clases de sociedad ó compañía que reconoce el Código comercial italiano: la sociedad colectiva, la comanditaria que puede ser simple ó por acciones, la anónima, la de cuentas en participacion y la sociedad mutua. Las tres primeras, debidamente constituidas tienen personalidad legal propia, pero no así las demás.

El derecho italiano dispone en todo lo referente á las sociedades colectivas iguales preceptos y condiciones que el Código comercial francés.

La sociedad comanditaria simple es muy parecida á la española y se siguen en ella disposiciones iguales á las del Código francés, con la sola diferencia de que los intereses y dividendos repartidos á los socios comanditarios, siempre que de los balances é inventarios correspondientes resulte que habia beneficios bastantes para tal reparto, no están sujetos en ningun caso á restitution. Pero cuando existiendo estos beneficios, se hubiese previamente sufrido alguna disminucion en el capital social, solo pueden satisfacerse de ellos y en calidad de intereses y dividendos, el remanente que de los mismos quedara des-

pues de completado el capital social hasta la suma que nominalmente tuviere al tiempo de constituirse la sociedad.

Veamos ahora de qué manera se constituyen y funcionan en Italia las sociedades por acciones. Pero antes debemos consignar un hecho que debe tenerse muy presente para todas las sociedades por regla general, y es, el de que en Italia todo el que ingresa en una sociedad despues de constituida viene obligado á responder, no solo de todas las obligaciones que en ella contraiga desde aquel momento en adelante, sino tambien de las hasta entonces contraidas.

Para crear una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, se necesita en primer lugar que sea autorizada por el gobierno, que se suscriba cuando menos el 80 % del capital social y que cada accionista desembolse cuando menos el importe del 10 % de la suma nominal de las acciones suscritas.

Los fundadores de la sociedad no tienen opcion á ninguna prima ó beneficio particular en calidad de tales y no pueden repartirse á los accionistas dividendos de ninguna clase como no se deduzcan de beneficios reales y efectivos obtenidos por la sociedad; á pesar de lo cual y cuando esta tiene por objeto determinadas especulaciones para cuyo resultado se necesita un período de tiempo algo considerable, puede satisfacerse á los accionistas, pero solo durante este tiempo, el interés legal de los desembolsos por los mismos efectuados. En ningun caso están los accionistas obligados á restituir el importe de los dividendos ó intereses que hubiesen percibido en virtud de reparto acordado por la sociedad.

Esta no puede emitir obligaciones ni ninguna otra clase de título al portador como no se haya hecho efectivo en caja todo el capital social, de cuyo importe no puede exceder el nominal de todas las obligaciones ó títulos que la sociedad trate de emitir ó haya emitido.

Cuando por cualquier causa resulta en el capital social una disminucion que sin llegar á los dos tercios del mismo alcance sin embargo, á la mitad, los gerentes ó administradores tienen la obligacion de convocar una Junta general para comunicar este hecho á los accionistas y resolver en ella si la sociedad debe continuar sus operaciones ó disolverse. Esta disolucion es obligatoria cuando alcanzando la pérdida á los dos tercios del capital social, y puesto el hecho en conocimiento de los accionistas en junta general, no se acuerda en ella restablecer aquel capital en su primitiva cuantía ó continuar el negocio con el capital restante.

Toda constitucion de sociedad, cualquiera que sea la clase á que pertenezca, ha de hacerse pública por los mismos medios establecidos en el Código comercial francés, y la falta de esta publicacion autoriza á cualquiera de los socios para dejar de serlo siempre que comunique esta resolucion á la sociedad por medio de alguacil.

Para que exista legalmente una sociedad colectiva ó comanditaria simple es necesario que se estipulen por escrito las condiciones de la misma, pero la falta de cumplimiento de este precepto no puede perjudicar al tercero que de buena fe hubiese pactado con un establecimiento notoriamente conocido ó considerado como tal sociedad. Todos los socios son solidariamente responsables por las obligaciones ó compromisos por la sociedad contraidos.

Cuando una sociedad de cualquier clase que sea, se disuelve antes de la espiracion del término fijado á su duracion á la constitucion de la misma, la disolucion debe hacerse pública, y no tiene efecto de tal respecto á tercero, hasta un mes despues de esta publicacion, sino en el caso de que la sociedad ú otro interesado prueben que este tercero conocia aquella disolucion.

La sociedad de cuentas en participacion sigue los principios establecidos en el Código comercial francés, pero si bien se admite la prueba testifical siempre que los créditos de que se trata no excedan de 500 francos, cuando la suma que importan es mayor que esta

es necesario que la prueba testifical sea robustecida por cualquier documento que constituya cuando menos un principio ó indicio de prueba; y en caso de quiebra, los partícipes, en calidad de quirografarios, son admitidos al pasivo por el remanente de las cantidades aportadas despues de deducida la parte de pérdidas correspondiente á aquellas... En esta clase de sociedad, no tienen los copartícipes derecho alguno sobre los objetos de la misma.

La sociedad mutua, no tiene otras reglas que las que fijan las condiciones aprobadas por los socios; razon por la cual se reputa nula, si estas no existen por escrito. Los socios á quienes se encomienda su administracion, son temporales y revocables, y por consiguiente, se consideran como simples mandatarios ó factores y no tienen más responsabilidad civil que aquella á que alcanzan las cantidades que en el convenio social se obligaron á aportar, como igualmente los demás socios.

En cuanto á las diferencias que pueden surgir entre los socios de cualquiera de estas diferentes clases de compañía son de la competencia de la jurisdiccion mercantil.

En Italia se disuelven las sociedades por la espiracion del término previamente fijado á su duracion, por haberse llenado el objeto para que fué creada ó por imposibilidad de llevarlo á cabo, por quiebra de la sociedad y finalmente, por la muerte ó inhabilitacion de uno de los socios gerentes ó administrados, cuando la Sociedad es colectiva ó comanditaria sin acciones.

La liquidacion la verifican los liquidadores previamente designados en la escritura social si esta los determina, y en otro caso, aquellos á quienes de comun acuerdo nombran á este efecto los socios; si estos no pudieran entenderse acerca de su nombramiento, desígnalas entonces el juzgado, debiendo de todas maneras registrarse y publicarse de la misma manera que la constitucion de las sociedades.

Los deberes de los liquidadores son: la formacion del inventario del activo y del pasivo de la sociedad, la apertura de un registro para inscribir en él todas sus operaciones por órden cronológico, comunicar á los socios que lo pidan, el estado de la liquidacion y el procedimiento seguido para llevarla á cabo, y finalmente, todos los que fija la ley ó el Código civil ordinario á los mandatarios. En cambio, no pueden los liquidadores hacer otras operaciones mercantiles que las consiguientes á la terminacion de las ya emprendidas á la disolucion de la sociedad, ni pagar á los socios parte alguna de lo que les corresponda en el haber social, hasta haber satisfecho todos los acreedores de aquella, ni tampoco transigir ni obligar á la sociedad como no estén expresamente autorizados para ello.

Toda accion civil contra una sociedad, prescribe á los cinco años de publicada su disolucion, si durante este plazo no fuese aquella interrumpida por reclamacion de ninguna clase.

*Noruega.*—En este Estado lo mismo que en el de Dinamarca las sociedades comerciales se someten á preceptos análogos á los establecidos por el derecho civil aleman, puesto que no tienen legislacion especial por la cual regirse.

*Paises Bajos.*—Las reglas más generales á que se atemperan en este pais las sociedades comerciales, son casi las mismas que hemos visto regian en Francia con arreglo al Código de comercio vigente hasta Julio de 1867. Existen, no obstante, algunas diferencias en algunos puntos.

En efecto, cuando se trata de sociedades colectivas, todo socio tiene derecho á comerciar en nombre de la razon social si en la escritura de sociedad no se prohibió esta facultad expresamente, todos ellos responden solidariamente de las obligaciones de aquella, deben constituir la mediante escritura pública ó privada, sin que la falta de este requisito pueda invocarse en perjuicio de tercero, y registrarla mediante su presentacion á la escribanía del Juzgado de primera instancia del domicilio social, ó á la del juez de paz ó del canton, si éste fuese la más elevada autoridad judicial de la localidad, en cuya

escribanía se llevan al efecto los correspondientes registros, los cuales tienen carácter público, y de los que, por consiguiente, puede cualquiera pedir extractos certificados; estos extractos han de contener precisamente, cuando menos, los artículos del contrato que puedan interesar á tercero y se publican por cuenta de la sociedad en el periódico oficial y en cualquiera de los diarios de la localidad, ó de la más inmediata, si en aquella no se publicara ninguno; las mismas formalidades de inscripcion y publicacion deben llenarse siempre que se introduzcan cambios ó modificaciones en lo estipulado en la escritura social, de manera que éstos no tienen valor ninguno y se consideran como no existentes respecto á tercero, si aquellas formalidades hubiesen dejado de cumplirse. Otro tanto debe hacerse y con iguales resultados cuando la sociedad se disuelve antes de espirar el tiempo fijado en la escritura social.

Cuando una sociedad de la clase de la cual nos ocupamos se ha constituido y funciona sin haber llenado estos requisitos de inscripcion y publicacion; y tambien cuando habiendo espirado el término fijado en la escritura social, este plazo se proroga sin registrar ni publicar la próroga se considera que una y otra se constituyeron para una duracion ilimitada y para toda clase de comercio.

Las mismas condiciones han de llenar las sociedades en comandita, que en lo demás se constituyen y funcionan con preceptos iguales á los del Código mercantil francés.

Las sociedades anónimas necesitan la autorizacion real para constituirse, así como tambien para prorogar su duracion ó para introducir un cambio ó modificacion cualquiera que sean en la primitiva escritura de sociedad que ha de ser precisamente pública, inscrita en el registro destinada al efecto, lo propio que el decreto de autorizacion y publicada junto con éste en el periódico oficial y en el diario de las localidades en que la sociedad se establezca, debiendo verificar estas inscripciones y publicaciones cuantas veces se introduzca algun cambio en la naturaleza ó condiciones de la sociedad. Sus directores quedan solidariamente obligados por los compromisos contraidos por la sociedad hasta despues de llenadas estas formalidades de inscripcion y publicacion.

Para que la autorizacion real que necesita la sociedad para constituirse pueda otorgarse, es necesario que los fundadores ó los primeros accionistas cubran cuando menos, con su suscripcion, la quinta parte del capital nominal, y despues que se suscriban las restantes acciones del plazo que en esta clase de autorizaciones se determina; estos plazos, no obstante, pueden ser prorogados á instancia de los interesados.

Las acciones, lo mismo que en España, pueden ser nominales ó al portador, pero estas últimas no pueden emitirse hasta despues de haberse hecho efectivo en la caja social el desembolso de todo su valor. No sucede así con las nominales, pero sus tenedores y por consiguiente sus herederos están obligados y son responsables del pago de la parte de capital representado por sus acciones hasta haber completado su importe, á menos que fuesen transmitidas á otra persona con autorizacion expresa de los directores ó gerentes de la sociedad, pues entonces pasa al nuevo adquirente ó tener la obligacion de que hemos hablado.

Lo mismo que entre nosotros, son temporales y revocables los cargos de director ó gerente de una sociedad anónima, y no tienen mayor responsabilidad civil que los demás socios ó accionistas, mientras en su direccion y gerencia se concreten á usar de las facultades al efecto concedidas, pero en el caso de contratar con un tercero extralimitándose de aquellas, deben responder de los perjuicios que con ello le irrogaren, personalmente.

En la escritura social, aun cuando ello no sea obligatorio, suele preverse el caso de perder una parte del capital, y prevenirlo mediante la creacion de un fondo de reserva con el cual reintegrarlo de sus pérdidas, mas cuando así no sucede y siempre que el capital social disminuya hasta quedar reducido al 25 por 100 de su primitiva cantidad, la sociedad queda de pleno derecho disuelta, de tal manera, que no puede desde aquel momento contraer ninguna nueva obligacion, so pena de que sus directores ó gerentes que-